

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA INES PEDROZA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500520180050601
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 432

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** (con salvamento de voto) y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** (aclaración de voto), se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 255 del 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada **ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE** para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 22 de noviembre de 2021.

SENTENCIA No. 339

I. ANTECEDENTES

GLORIA INES PEDROZA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 más la indexación o en subsidio los intereses moratorios.

Fundamenta sus pretensiones en que efectuó sus aportes a la seguridad social ante el ISS desde el 27 de julio de 1990 hasta el 30 de septiembre de 2002, para un total de 620,86 semanas cotizadas; que presentó solicitud de pensión vejez ante el ISS el 7 de abril de 2000, teniendo en cuenta que a dicha calenda contaba con la densidad de semanas requeridas (500) y con 55 años de edad; que mediante Resolución No. 002362 de julio 05 de 2002 el ISS le negó el reconocimiento de la pensión de vejez al considerar que no cumplía con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; que el ISS nuevamente mediante Acto Administrativo No. 51371 de 2004 le negó la pensión de vejez y modificó la Resolución 002362 del 2002, en el sentido de que el número de semanas cotizadas corresponden a 621; que mediante Resolución GNR 59154 del 27 de febrero de 2015 COLPENSIONES le negó el derecho a la pensión de vejez; que solicitó corrección por inconsistencias el día 3 de noviembre de 2015; que el 29 de junio de 2016 COLPENSIONES le informó que la historia laboral se encuentra debidamente corregida en los períodos en los cuales se refleja inconsistencias, ciclos de julio de 1990 a diciembre de 1994.

Señala que nació el 11 de marzo de 1945, por lo que al 1º de 1994 contaba con 49 años, siendo beneficiaria del régimen de transición; y que cotizó entre el 27 de julio de 1990 al 11 de marzo de 2000, 499,71

semanas, por lo que considera que es posible acudir a la aproximación de semanas en materia pensional para conceder el derecho cuando al trabajador le faltan 0.5 decimales o menos para cumplir las semanas exigidas.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coinciden los requisitos mínimos de semanas de cotización y de edad de acuerdo al año, con observancia de las reglas establecidas por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, requisitos que la demandante no cumple para tener derecho al reconocimiento de la pensión de vejez. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante, tras señalar que, si bien, es beneficiaria del régimen de transición, no alcanza a tener las semanas exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, pues sólo, tiene 498,57 y que, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la aproximación, el número permitido para pasar al número entero es 0.5, que si se haría en este caso daría 499,07 faltando 093 “décimales” más para completar las semanas requeridas.

RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que GLORIA INES PEDROZA en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad acreditó 499.71 semanas cotizadas, razones suficientes para que sean aplicadas las sentencias

de ponderación y el criterio de equidad; pide se revoque la sentencia de instancia y, en su lugar, se reconozca la pensión de vejez y demás pretensiones de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial se ratifica en la contestación de la demanda.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderada judicial señala que su poderdante acreditó 499,71 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo que mal hace el despacho de instancia en cercenar el derecho a percibir la pensión de vejez, toda vez que hace un conteo de semanas cotizadas erróneo, a sabiendas que la diferencia corresponde a 0,29, por lo que reitera que bajo el criterio de equidad, se debe amparar el derecho a la seguridad social, pensión mínima, por haber cumplido 55 años de edad en el 2000, comprendidas entre el 27 de julio de 1990 al 11 de marzo de 2000, fecha en que cumplió la edad. Trae a colación las sentencias T-138 de 2012, sentencia T-670 de 2013, sentencia T-915 de 2014, entre otras.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos: i) si para determinar el número de semanas cotizadas a efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez a

cargo de Colpensiones debe tomarse el año como de 360 días o de 365 días; ii) cuántas semanas cotizó la actora en toda su vida laboral y en los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, esto es, entre el 11 de marzo de 1980 al 11 de marzo de 2000 y; iii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en los términos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, de ser así, si hay lugar a reconocer la indexación o los intereses moratorios.

Para resolver lo anterior, la Sala, parte del hecho que la demandante nació el 11 de marzo de 1945 (fl. 7 del PDF01 del cuaderno del juzgado) y contaba al 1º de abril de 1994 con 49 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto, el derecho pensional debe mirarse a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige tener 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a los 55 años de edad en el caso de las mujeres o 1.000 semanas en cualquier época.

Del conteo de semanas realizado en el escrito de demanda, se evidencia que la parte actora contabilizó 499.71 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, sin embargo, como se pasa a indicar, la Sala obtuvo un número mayor.

La Sala defiende la tesis que no se debe negar la pensión de vejez a la demandante que ha cotizado en toda su vida laboral un total de 621.43 semanas, es decir, por 12 años, por el hecho de tener cotizadas 498.57 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, teniendo en consideración 360 días al año y no 365, toda vez que para la contabilización de las semanas debe tomarse el año por 365

días y no por 360, lo que arrojaría un total de **502.29** semanas. El fundamento es lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia del 14 de septiembre de 2010, con radicación No. 36471.

Así se muestran las semanas cotizadas por la demandante,

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	DIAS 365 AL AÑO	TODA LA VIDA	SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS	CONTABILIZACIÓN CON 365 DÍAS POR AÑO - ÚLTIMOS 20 AÑOS
27/07/1990	31/12/1991	523	523	74,71	74,71	74,71
1/01/1992	31/12/1992	366	366	52,29	52,29	52,29
1/01/1993	31/12/1994	730	730	104,29	104,29	104,29
1/01/1995	31/01/1995	30	31	4,29	4,29	4,43
1/02/1995	31/05/1995	120	120	17,14	17,14	17,14
1/06/1995	30/06/1995	30	30	4,29	4,29	4,29
1/07/1995	31/07/1995	30	31	4,29	4,29	4,43
1/08/1995	31/08/1995	30	31	4,29	4,29	4,43
1/09/1995	31/12/1995	120	122	17,14	17,14	17,43
1/01/1996	31/12/1996	360	366	51,43	51,43	52,29
1/01/1997	31/12/1997	360	365	51,43	51,43	52,14
1/01/1998	31/12/1998	360	365	51,43	51,43	52,14
1/01/1999	31/12/1999	360	365	51,43	51,43	52,14
1/01/2000	11/03/2000	71	71	10,14	10,14	10,14
12/03/2000	28/02/2001	349	354	49,86		
1/03/2001	31/03/2001	30	31	4,29		
1/04/2001	30/04/2001	30	30	4,29		
1/05/2001	31/08/2001	120	123	17,14		
1/09/2001	30/09/2001	30	30	4,29		
1/10/2001	30/11/2001	60	61	8,57		
1/12/2001	31/12/2001	30	31	4,29		
1/01/2002	30/04/2002	120	120	17,14		
1/06/2002	31/08/2002	90	92	12,86		
1/09/2002	1/09/2002	1	1	0,14		
				621,43	498,57	502,29

El desarrollo de la argumentación para mostrar la tesis precedente es el argumento por autoridad, que en este caso, es lo dicho por la Corte

Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 2010 con radicación No. 36741 que, al respecto del punto que nos atañe dijo:

“(…) En cuanto al tema de fondo controvertido, esto es, si para determinar el número de semanas cotizadas a efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales debe tomarse el año como de 360 días o de 365, importa anotar que el Tribunal fundó su conclusión en tres consideraciones esenciales: (i) en primer lugar, que la pensión de vejez no es una dádiva sino una contraprestación a los servicios prestados, de suerte que tiene como causa principal esos servicios y, por ello, si el afiliado trabaja 365 días, no se ve razón para que se le descuenten, sin razón aparente, 5 días de trabajo válido por cada año, de modo que debe tomarse el tiempo efectivo laborado y no el que se tome, para otros efectos como los fiscales; (ii) si bien es aceptable diseñar fórmulas para establecer el cómputo de las semanas cotizadas, no lo es descontar el tiempo efectivo de trabajo, e ir en contra de la realidad porque un año civil tiene 365 días, mas no 360. Y, (iii) finalmente, no existe en la legislación ninguna norma que obligue a asumir un año como de 360 días para efectos pensionales, pues, por el contrario, existen disposiciones, que, aunque no se refieren al tema concreto, sirven de apoyo al discernimiento de ese fallador, en cuanto a que la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicio, como el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 2192 de 2004, el artículo 7 del Decreto 2070 de 2003 y el 4 del Decreto 1748 de 1995, que transcribió en lo pertinente.

Para la Corte los razonamientos jurídicos de los cargos no son suficientes para demostrar que el Tribunal se equivocó.

En primer término, si el fallador asentó que no había norma jurídica que estableciera que para efectos de la pensión de vejez los años son de 360 días, para derruir ese raciocinio era menester indicar la disposición que lo consagra, así se tratase de una disposición reglamentaria o interna proferida por el propio demandado. En sustento del alegato que contienen los cargos, se afirma que los afiliados cotizan 30 días al mes, pero no se determina de donde surge esa conclusión, pues no se indica el precepto que así lo consagre, del que pudiera concluirse, como se sugiere implícitamente, que no se pueden contabilizar más días que aquellos sobre los cuales se cotiza.

Ahora bien, en los cargos se trae a colación un concepto del Ministerio de la Protección Social en el que, a su turno se alude una sentencia del Consejo de Estado en la cual se cita al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, norma legal que no se cita como violada en ninguno de los dos cargos, para concluir que el año que ha de tenerse en cuenta para la jubilación es de 360 días.

Con ello, lo que hace el recurrente es oponer el criterio jurídico vertido en ese concepto, de aceptarse su existencia, que no tiene fuerza vinculante para los jueces, según surge de lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, con el del Tribunal, mas ese raciocinio corresponde a un ejercicio tendiente a demostrar una equivocación hermenéutica, que no se denunció, pero no la aplicación indebida que orienta los cargos.

Ahora bien, en ese concepto, que en verdad no obra en el proceso, se dice que para efectos fiscales el mes laboral sólo se estima de 30 días, pero el

Tribunal no pasó por alto que para esos precisos efectos el año se puede considerar de 360 días, sólo que estimó que ello no podía ser de ese modo para la pensión de vejez, respecto de la cual debía tenerse en cuenta el tiempo efectivo laborado.

Importa anotar que de la norma legal a la que se alude en el concepto, insularmente considerada, no se desprende inexorablemente que al trabajador le deban ser remunerados solamente 360 días al año, pues una cosa es que se le deban pagar los salarios por períodos iguales y vencidos y que el correspondiente a los sueldos no pueda superar un mes, que es lo que allí se establece, y otra, diferente, que en el año solamente se paguen 360 días.

Con todo, así se concluyera que de la disposición legal citada se desprende la conclusión que alega la censura, se mantendrían vigentes los otros razonamientos del Tribunal, fundados, en lo esencial, en la existencia de normas legales que, aplicadas analógicamente, permiten concluir que la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicio; en la naturaleza de la prestación por vejez, que retribuye el servicio y no es una dádiva; y en la realidad de que un año civil tiene 365 días.

En verdad no se derrumba la utilización que de la analogía hizo el fallador, porque no se demuestra que de la norma legal que se cita en el cargo se desprende que no existe el vacío normativo que evidenció el Tribunal, como tampoco que, en desarrollo de la integración normativa que utilizó, los preceptos de que echó mano no podían ser utilizados por no gobernar cuestiones análogas a la situación de hecho debatida en el proceso.

No desconoce la Corte la existencia de normas internas del Seguro Social, como la Circular 191 del 4 de febrero de 1994, que pueden servir de apoyo a lo que alega la censura respecto de los días que se consideran cotizados, pero si sobre ella nada se dijo en el cargo no es posible involucrarla en el análisis jurídico que corresponde efectuar, con mayor razón si, dada su naturaleza jurídica, es una prueba, que, por lo demás, no obra en el proceso, y no una que puede ser tenida como norma sustancial del orden nacional, que pudiera examinarse en cargos dirigidos por la vía de puro derecho, como el primero. (...)

Sin embargo, la Sala no desconoce que el alto tribunal de justicia, en la sentencia SL3794-2015, con radicación No. 56639 del 11 de marzo de 2015, entre otras, ha señalado que las semanas para acceder a la pensión de vejez se debe tomar el año con 360 días, el mes con 30 y la semana con 7 días, a partir del año 1995; y no con 365 días, posición reiterada en las sentencias SL4693-2020, SL518-2022, entre otras.

Frente a los dos argumentos razonables del alto tribunal de justicia, la Sala asume el primero, como ya se dijo. Las razones que la sustentan son las siguientes:

1. La Sala acoge la interpretación más favorable a la trabajadora, la cual se atempera a lo previsto en los artículos 21 del C. S. del T. y 53 de la Carta Política, en virtud a que conlleva mayores garantías para quien pretende la pensión de vejez después de haber cotizado 12 años al sistema de seguridad social y quien en la actualidad cuenta con 77 años de edad.

2. De los argumentos expuestos por el alto Tribunal en el aparte de la sentencia con radicación No. 36471 que se transcribió; la Sala destaca la significación que se le da a las normas citadas; además de la presentación que de los datos se hace, en los que prevalece la realidad sobre la apariencia. Pues, ciertamente, la afiliada trabajó 365 días y no 360 y sobre este tiempo pagó sus cotizaciones. La realidad nos muestra que en el salario de la trabajadora están incluidos los 365 días y sobre ello fue que se hicieron las cotizaciones. No obstante, que para algunos efectos, como los fiscales, aparentemente se muestre que solo le pagaron 360 días. Entre la incompatibilidad entre la apariencia y la realidad, a juicio de la Sala, debe prevalecer la segunda, ya que la realidad está regida por principios legales, constitucionales y lógicos, como es el principio de no contradicción: un mismo objeto no puede simultáneamente y bajo la misma relación tener una propiedad P y no tenerla.

Por lo anterior, es sofisticada la razón que con 365 días se está desfinanciando el sistema aumentándole al año servicios no sufragados, ya que, efectivamente se está cotizando por los 365 días del año, pues es de elemental razón que todas las semanas del año tiene 7 días, el absurdo sería pensar que podría haber una semana que tenga más o menos de 7 días.

Ahora, de no tenerse en cuenta las semanas cotizadas con 365 días al año a partir del año 1995, la Sala considera que con las 498.57 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad entre el 11 de marzo de 1980 al 11 de marzo de 2000, también es procedente conceder la pensión de vejez, por cuanto es mínima e irrisoria las 1.43 semanas faltantes para completar las 500 semanas, decisión que no afectaría la sostenibilidad financiera.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-138 de 2012 concedió la pensión de invalidez a una persona que le faltaba una semana de cotización bajo el argumento de la justicia material. Así lo dijo:

“(…) la sostenibilidad del sistema pensional pasa también por la permanencia y comportamiento favorable de los cotizantes, cuyos aportes lo sostienen. En últimas, porque el sistema se basa en un principio de solidaridad. No de otra manera, las cotizaciones permanentes y universales se presentan como la solución financiera a la viabilidad económica del sistema, tal como se expuso en el acápite pertinente. En otras palabras, en casos especiales el principio de solidaridad podría sugerir que si el requisito es de 50 semanas cotizadas y solo se cotizan 49, ello no sería razón suficiente para negar el reconocimiento de la prestación (…)”.

Y, en un caso similar al reconocer una pensión de invalidez, en la sentencia T-629-15 precisó:

“…En el marco del debate planteado en el asunto que ahora se revisa, la Sala se referirá, específicamente, a las providencias que han inaplicado el requisito de semanas cotizadas al valorar casos límite, es decir, asuntos en los que el afiliado no reunió las 50 semanas de aportes dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se estructuró su invalidez, pero estuvo muy próximo a satisfacer tal requisito.

Jurisprudencia constitucional sobre la posibilidad de flexibilizar, en aplicación de los principios de equidad, solidaridad y proporcionalidad, el examen del requisito de densidad de cotizaciones cuando el afiliado está muy próximo a cumplirlo.

27. Una primera referencia a la discusión sobre la posibilidad de flexibilizar la verificación del cumplimiento del requisito de semanas cotizadas en aquellos casos límite en los que el afiliado estuvo a punto de satisfacerlo

puede encontrarse en la Sentencia T-138 de 2012 . La providencia estudió el caso de una mujer, paciente de VIH/SIDA, que solicitó la pensión de invalidez tras haber perdido el 61% de su capacidad laboral. Su fondo de pensiones, sin embargo, se negó a reconocerle la prestación porque no había cotizado las 50 semanas exigidas por la Ley 860 de 2003. La mujer había cotizado 87 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, 49 de ellas dentro de los tres años previos a la fecha de estructuración de su invalidez.

(...)

El fallo sostuvo que esto era posible, considerando que el requisito de densidad de cotizaciones busca que exista una proporcionalidad económica entre lo que la persona aporta al sistema y la prestación que obtiene por cuenta de las cotizaciones realizadas. Además, calificó como extremadamente difícil sostener que bajo condiciones especiales, como las de la accionante, “el propósito del legislador, consistente en lograr un equilibrio financiero entre los aportes que recibe de un ciudadano y la posibilidad de otorgarle el derecho a recibir una prestación a cargo de los activos del mismo sistema, se cumple cuando la tasación de dichos aportes equivale a 50 semanas, pero no se cumple cuando equivale a 49 semanas”. Por último, recordó que la jurisprudencia constitucional ha encontrado razones suficientes para hacer una interpretación pro homine de los requisitos de acceso a la pensión de invalidez de los pacientes de VIH.

Así, la providencia amparó los derechos fundamentales de la actora y ordenó reconocerle la pensión que reclamaba, precisando, no obstante, que “el propósito económico de la regulación que obliga a cotizar las 50 semanas se sostiene sobre la idea de que si falta una sola semana por cotizar, esta situación se configura, junto con las demás consideraciones (la situación de vulnerabilidad de la accionante) en el incumplimiento mínimo que no altera el cometido económico de la norma. Cosa que no sucede si el incumplimiento implica dos o tres o más semanas no cotizadas”. Estos últimos casos, sostuvo, exigían realizar un análisis “completamente distinto” al allí propuesto.

(...)

29. El debate sobre la viabilidad de inaplicar el requisito de semanas cotizadas para posibilitar el acceso a la pensión de invalidez de una persona que estuvo a punto de satisfacerlo volvió a darse un año después, cuando la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un hombre de 31 años, padre de tres menores de edad, que fue calificado con una pérdida del 72.25% de su capacidad laboral tras sufrir varias heridas con arma de fuego. Pese a eso, y a que había realizado aportes al sistema de forma interrumpida entre 2004 y 2012, su administradora de pensiones le negó el derecho a la pensión de invalidez, sobre el supuesto de que solo había realizado 20 semanas de aportes en el periodo exigido por la Ley 860.

31. La Sentencia T-235 de 2015 reconoció la pensión de invalidez solicitada por una mujer de 33 años que había perdido el 67.47% de su capacidad laboral, sobre los mismos supuestos. Esta vez, la administradora del fondo de pensiones había negado el reconocimiento de la prestación porque la accionante solo había cotizado 48 semanas al sistema antes de la fecha de estructuración fijada en el dictamen de calificación.

La Sala Octava de Revisión reafirmó la necesidad de construir una teoría constitucional para evaluar los casos límite en los que una persona que no alcanzó a cotizar las semanas necesarias para acceder a una pensión de invalidez realizó, sin embargo, una cantidad de aportes que permitía dar por

cumplido el requisito en cumplimiento de los mandatos constitucionales de equidad, solidaridad y proporcionalidad.

(...)

33. Los múltiples pronunciamientos que la Corte ha realizado en ese sentido y sus constantes reflexiones sobre el rol de los funcionarios judiciales en la adopción de decisiones que propendan por la justicia material y concreten los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social respaldan el criterio de decisión fijado en las Sentencias T-915 de 2014 y T-235 de 2015 con respecto a la posibilidad de inaplicar por inconstitucional el requisito de cotizaciones de la Ley 860 de 2003, cuando se verifique que afecta desproporcionadamente los derechos de un sujeto de especial protección constitucional que hizo un esfuerzo significativo para acceder a su pensión de invalidez.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala se propuso determinar si la sentencia del 19 de julio de 2013, mediante la cual el Tribunal Superior de Buga negó que Jonatan tuviera derecho a la pensión de invalidez, incurrió en un defecto sustantivo por interpretación irrazonable, que hiciera materialmente procedente la acción de tutela.

La acreditación del requisito de cotizaciones que determina el reconocimiento de una pensión de invalidez no puede interpretarse al margen del contexto social y de las circunstancias personales de aquel a quien se aplica. Por el contrario, tanto las administradoras de los fondos de pensiones como los operadores judiciales deben considerar el papel que cumple esa prestación en la salvaguarda de los derechos fundamentales de quienes, al perder su capacidad laboral por cuenta de un accidente o de una enfermedad de origen común, se ven desprovistos de los ingresos que garantizaban su subsistencia y, en algunos casos, la de sus familias.

Al abstenerse de realizar ese ejercicio, circunscribiendo el examen de la pretensión de reconocimiento pensional a la constatación formal de las semanas que Jonatan había cotizado al sistema de pensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga se sustrajo del compromiso que vincula a las autoridades judiciales con la adopción de decisiones materialmente justas. Esa omisión, además, generó un perjuicio desproporcionado para una persona a la que la Carta Política protege de manera especial, en tanto pertenece a la población joven y perdió su capacidad laboral de forma permanente y definitiva.

Que la decisión acusada haya pasado por alto las particulares condiciones de existencia del peticionario y que haya dejado de valorar el esfuerzo que le supuso acumular 48 semanas de aportes al Sistema de Seguridad Social cuando apenas contaba con 20 años de edad demuestra la estructuración del defecto sustantivo que le fue endilgado. Esas omisiones denotan la aplicación formal, en perspectiva legal, de una disposición normativa que debe ser leída a la luz de los principios constitucionales que las inspiraron. Como, además, la aplicación literal del requisito de densidad de aportes impactó de forma desproporcionada en un sujeto de especial protección constitucional, la Sala protegerá el debido proceso del peticionario. (...)"

Así las cosas, la Sala considera que con ambos argumentos es procedente reconocer la pensión de vejez a la demandante al acreditar

el requisito de las 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad que exige el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

El derecho a la pensión de vejez se causó el 11 de marzo de 2000, fecha en la que la demandante cumplió 55 años de edad. El monto mensual de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. La demandante tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, teniendo que el otrora ISS mediante la Resolución 002362 de 2002 (fol. 11) le negó la pensión de vejez, posteriormente mediante Resolución 51371 de 2004 (fol. 18) modificó la resolución anterior pero también negó el derecho; por último, mediante Resolución GNR 59154 del 27 de febrero de 2015 se le negó nuevamente la prestación. Y, teniendo en cuenta que la demandante sólo presentó la demanda el 06 de noviembre de 2018, las mesadas causadas con anterioridad al 06 de noviembre de 2015 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.

El retroactivo pensional desde el 6 de noviembre de 2015 al 30 de septiembre de 2022 asciende a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$79.345.684)**, incluidas las mesadas adicionales junio y diciembre y los reajustes anuales de ley. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$1.000.000** a partir del 1º

de octubre de 2022 sin perjuicio de los incrementos anuales de ley para los años siguientes. Se anexa la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia.

La demandante solicitó la indexación de las mesadas pensionales, la cual procede para efectos de recuperar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias. En consecuencia, se condena a la demandada a reconocer a la actora la indexación de las mesadas causadas mes a mes desde el 6 de noviembre de 2015 hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. No se reconoce la pretensión subsidiaria de los intereses moratorios en atención a la discusión que se presentó sobre la contabilización de las semanas.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas a la demandante los aportes que debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para revocar la sentencia apelada y, en su lugar, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez en la forma antes indicada. Las costas de ambas instancias son a cargo de COLPENSIONES y a favor de GLORIA INES PEDROZA. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigente como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia apelada No. 255 del 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar,

PRIMERO: DECLARAR que GLORIA INES PEDROZA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 11 de marzo de 2000, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 06 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a GLORIA INES PEDROZA la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$79.345.684)**, por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 6 de noviembre de 2015 al 30 de septiembre de 2022 incluidas las mesadas adicionales junio y diciembre y los reajustes anuales de ley. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$1.000.000** a partir del 1º de octubre de 2022 sin perjuicio de los incrementos anuales de ley para los años siguientes.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a GLORIA IENS PEDROZA a la indexación sobre el retroactivo pensional adeudado desde el 6 de noviembre de 2015 hasta el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

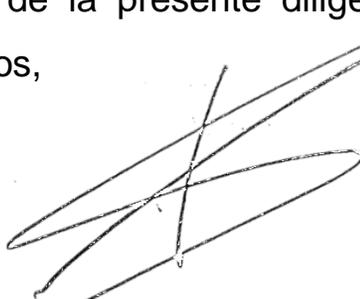
QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de intereses moratorios, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente el retroactivo reconocido los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

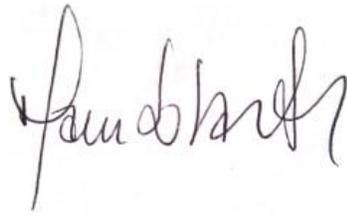
SÉPTIMO: COSTAS en ambas instancias son a cargo de COLPENSIONES y a favor de GLORIA INES PEDROZA. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO
(Salvo voto)



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
(Aclaro voto)

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2015	644.350	2,83	1.825.658

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR GLORIA INES PEDROZA CONTRA COLPENSIONES

2016	689.455	14	9.652.370
2017	737.717	14	10.328.038
2018	781.242	14	10.937.388
2019	828.116	14	11.593.624
2020	877.803	14	12.289.242
2021	908.526	14	12.719.364
2022	1.000.000	10	10.000.000
			79.345.684

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cacd37dc17cef4090389bb8245d194ef3e09c39866514c3a97ba4f67c203fa4**

Documento generado en 30/09/2022 09:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA INES PEDROZA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500520180050601

No comparto la decisión por las razones que procedo a exponer:

Respecto a la aproximación de semanas para reconocimiento de pension, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 39196 expuso:

“...la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que cuando ocurre, la fracción de semanas de cotización supera el 0.5, por razones de justicia y equidad, la cifra debe ser aproximada al entero siguiente, para evitar en el caso de una pensión de sobreviviente dejar a una familia en el desamparo, por faltar una cantidad ínfima para cumplir el requisito legal de número mínimo de cotizaciones”

La demandante cuenta, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, con **498,57** semanas, sin que sea posible aplicar el precedente jurisprudencial. Y siendo así, no cumple con las semanas requeridas para el reconocimiento de la prestación que pretende.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra



ACLARACIÓN DE VOTO GLORIA INES PEDROZA
Rad. 76001310500520180050601

Se comparte la decisión condenatoria del Magistrado ponente, pero considera el suscrito Magistrado necesario efectuar la siguiente aclaración:

Si bien es acertada la determinación de tener en consideración en el caso en concreto 365 días para la contabilización de un año de cotizaciones, esta no ha sido la postura tradicional de la Sala, pues para el conteo de semanas se ha tenido en cuenta el año con 360 días, el mes con 30 y la semana con 7 días, a partir del año 1995, y no con 365 días, por lo que pese a tener fundamento jurisprudencial la tesis tomada por la Sala en el *sub lite*, para el suscrito Magistrado resulta ineludible aclarar que esta postura será acogida por el Despacho que presido solo en los casos en que sea la interpretación más favorable para el afiliado y permita a trabajadores como la demandante no ver frustrado su derecho a la pensión por la falta de pocas semanas, que representen una cantidad irrisoria respecto del monto de semanas cotizadas, siendo estos los eventos entonces a los que se acudirá a tal tesis, por lo tanto la regla para los casos que no tengan las características antes descritas continuara siendo 360 días por año cotizado del año 1995 en adelante.

La anterior posición se encuentra motivada a la luz de los principios del orden constitucional vigente y se adopta en virtud de la potestad con que se cuenta como expresión de la autonomía judicial, sustentando en el principio *in dubio pro operario* o favorabilidad en sentido amplio, bajo la cual el operador jurídico debe escoger la interpretación dentro del contenido normativo que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador, ello teniendo en cuenta el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

En los anteriores términos presentó mi aclaración de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AJVM', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado